



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Buenaventura D.E., 14 de enero de 2025

Citar este número al responder
0750-855632021

Señor (es):
NELLY MEDINA
Distrito de Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto "Por Medio Del cual Se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" fechado del día 11 de febrero 2021

Se le informa al notificado que se le concede u termino de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivese en: 0751-039-002-023-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

AUTO

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-051 del 30 de junio de 2020, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el día 22 de septiembre de 2020, funcionarios de la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizaron visita de seguimiento por afectación al recurso natural de flora y recurso hídrico en el predio, Ubicado en la vereda la Esperanza del corregimiento Bajo Calima, del Distrito de Buenaventura, donde se evidenció que en el lote de terreno ubicado en el Km 26 del corregimiento de Bajo Calima coordenadas geográficas 3°52'57,4" N 76°53'51,3" O, el desarrollo de una actividad forestal.

Que en el informe de visita del 22 de septiembre de 2020 se consignó lo siguiente:

DESCRIPCION:

En recorrido de control y vigilancia que se realizó en la Vereda la Esperanza km 26, actividad enmarcada dentro de la Medida Cautelar impuesta a dicha Vereda, en la carretera que conlleva a la piscina natural de esta, a la margen derecha con coordenadas 3°52'57,4" N y 76°53'51,3" O, se evidencio una afectación ambiental que involucra al recurso natural hídrico y boscoso de la zona, observándose la tala indiscriminada del bosque presuntamente con el objetivo de construir una finca.

Predio Afectado

El área afectada consta aproximadamente con 40 metros de frente por 60 de fondo para un área equivalente a 2.400 m², se evidencio la corta de aproximadamente 15 árboles, entre las especies afectadas que se identificaron figuran: el Sangre Gallina, Chaquiro, Paco, Luna y Caimito.

Los impactos causados por la intervención forestal generaron pérdida de cobertura boscosa, ocasionando daño a la población de las especies forestales aprovechadas, desplazamiento de fauna silvestre asociada por efecto del ruido y contaminación con hidrocarburos (usados en el mantenimiento y funcionamiento de la maquinaria usada en el aprovechamiento ilegal).

De igual manera se vio la violación del Decreto 1449 de 1977, donde nos hablan de las Disposiciones sobre conservación y protección de aguas, bosques, fauna terrestre y acuática en su artículo 2 numeral 3.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

AUTO

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La zona afectada por el aprovechamiento forestal corresponde al ecosistema Bosque Húmedo Tropical, del Departamento del Valle del Cauca.

A pesar de que no se encontraron personas en flagrancia talando el bosque, se identificó a la señora Nelly Medina identificada con cc No. 66732584 de Buenaventura, quien figura como la propietaria del predio afectado y quien dio la orden para que se talara el bosque.

Luego de realizar las correspondientes observaciones se le aclaró a la señora Nelly Medina de abstenerse a seguir con las actividades en dicho predio hasta esclarecer los hechos.

OBJECIONES:

La señora Nelly aduce que solo ordenó la corta de 5 árboles y que desconocía el procedimiento normativo que debía utilizar para realizar dicha intervención.

CONCLUSIONES:

*Se recomienda iniciar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora, Nelly Medina identificada con cc No. Por el aprovechamiento ilícito del recurso bosque, dándose el incumplimiento del Decreto 2811 de 1974., Decreto 1449 de 1977, Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC y el Decreto 1791 de 1996. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Ley 1333 de 2009 "Régimen Sancionatorio Ambiental" **HASTA AQUÍ INFORME DE VISITA.***

Que la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emite la resolución 0750 No. 0751-0342 (octubre 19 de 2020)., "Por la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones".

Que la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emite oficio No. 0750-594392020, con el fin de comunicar a la señora NELLY MEDINA identificada con Cedula de ciudadanía No. 66.732.548, de la resolución 0750 No. 0751-0342 (octubre 19 de 2020).

Que la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el 30 de octubre de 2020, comunica la resolución 0750 No. 0751-0342 (octubre 19 de 2020), a la señora MEDINA por medio de la página web de la CVC.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

AUTO

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTICULO 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95º: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7).

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

AUTO

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil. Negrillas fuera del texto.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Que el informe de visita del 22 de septiembre de 2020 rendido por funcionarios de la CVC, evidencia un aprovechamiento forestal que involucra los recursos naturales tales como hídrico y bosque por la tala indiscriminada dentro de un lote de terreno ubicado en la vereda la esperanza con coordenadas 3°52'57,4" N 76°53'51,3" O, dentro del predio de la señora Medina, ocasionada por los hechos consignados en el acápite de antecedentes.

Que para el ejercicio de las actividades que requieran aprovechamiento forestal, la norma ha establecido condiciones para su funcionamiento, toda vez que las personas que realicen dichas actividades deben tramitar ante la Autoridad Ambiental el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal tal como lo establece el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2015.

Es claro que la situación encontrada en el predio ubicado en la Vereda la Esperanza km 26 del corregimiento de Bajo Calima coordenadas geográficas 3°52'57,4" N 76°53'51,3" O corresponde a un aprovechamiento forestal sin contar con un permiso o autorización de la entidad ambiental competente.

Frente a la procedencia de iniciar el procedimiento sancionatorio

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora NELLY MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 66732584, expedida en Buenaventura,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

AUTO

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Tiene entonces el Estado el deber de prevenir y controlar los potenciales factores de deterioro ambiental identificados, así pues, que en cumplimiento de la labor preventiva le es permitido a la Autoridad Ambiental la imposición de las medidas preventivas contempladas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio a la señora NELLY MEDINA, referente a:

- La afectación al recurso natural de flora e hídrico producto de la actividad de la tala indiscriminada del bosque desarrollada en la Vereda la Esperanza km 26 del corregimiento de Bajo Calima con coordenadas geográficas 3°52'57,4"N 76°53'51,3"O.

Por cuanto con el informe de visita de la CVC de fecha 22 de septiembre de 2020, se logró acreditar por lo menos en grado de probabilidad, la existencia de un riesgo o peligro de daño para el medio ambiente y para la salud humana en las actividades realizadas en el predio de propiedad de la señora NELLY MEDINA.

Lo anterior teniendo en cuenta el marco normativo referido y los hechos relatados en el informe de visita del 22 de septiembre de 2020.

Comprometidos con la vida



AUTO

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Pacífico Oeste de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora NELLY MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 66732584, expedida en Buenaventura, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, téngase como prueba en el presente proceso administrativo sancionatorio, el Informe de Visita del 22 de septiembre de 2020, allegado por los funcionarios de la CVC y las demás obrantes en el plenario y se procede a decretar las siguientes pruebas:

- Citar a la Señora NELLY MEDINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66732584, expedida en Buenaventura, para que, en diligencia para la cual se fijará fecha y hora, rinda Versión Libre y Espontánea sobre los hechos y afectaciones ambientales objeto de la medida cautelar contenida en el informe de visita y que motiva el presente auto de apertura.
- Citar al Presidente de la Junta del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de La Esperanza, para que, en diligencia para la cual se fijará fecha y hora, rinda su testimonio sobre los hechos y afectaciones ambientales objeto de la medida cautelar contenida en el informe de visita y que motiva el presente auto de apertura.
- Solicitar al Coordinador de la Unidad de Gestión en la Cuenca 1081 (UGC-1081) se practique, a través de los técnicos y/o profesionales adscritos a la misma, una nueva visita de inspección, control y vigilancia al lugar de los hechos para verificar si la actividad ambiental continúa, concretamente, si las causas que originaron la medida cautelar impuesta y legalizada se mantienen o han desaparecido.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora NELLY MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 66732584 de Buenaventura, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Parágrafo 1°. Informar a la investigada que el expediente estará a su disposición en la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, quien podrá aportar o solicitar las pruebas que estime conveniente.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación, se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Buenaventura D.E., el día once (11) de febrero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C) DAR Pacífico Oeste

